

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 385
RADICACIÓN: 25307-33-33-002- 2019-00339-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, JAIME ALBERTO RAMÍREZ Y YURI CRISTINA MENDOZA MANCILLA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 01 de noviembre de 2023¹, se recaudaron la totalidad de las decretadas, dejándose a disposición de las partes la documental allegada por la entidad demandante.

Así mismo, se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas², ni sobre alguna prueba otra prueba decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán ser ingresados únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo

¹ Archivo Pdf '105'

² Archivo Pdf '109'

anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd41b5d6e0877e87070d8e094c3714f8ad12e8986ca9dc7cda5a38f728016d6**

Documento generado en 09/04/2024 06:22:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| AUTO NO: | 386 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2020-00003-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE |
| DEMANDANTE: | MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ |
| DEMANDADO: | CARLOS JOSÉ PARDO MARTÍNEZ |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023¹, se incorporó al expediente la prueba documental decretada de oficio, visible en Pdf '34' y dejada a disposición de los sujetos procesales.

Así mismo, se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas², entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán ser ingresados únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de

¹ Archivo Pdf '44'

² Archivo Pdf '45'

2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae2198d5655ae0be13162cbeba35071785e931adef4c7b185b032cd7d30070**

Documento generado en 09/04/2024 06:22:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 387
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DELGADILLO FORERO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se rememora que, mediante auto 1733 proferido dentro de la audiencia inicial, celebrada el día 10 de octubre del año inmediatamente anterior¹, se decretaron como pruebas de oficio a cargo de la entidad demandada, las siguientes: *“a) Acto administrativo íntegro, por el cual se adopta el manual de funciones y competencias laborales para (i) los Fiscales Delegados ante Jueces Municipales y Promiscuos – Seccional Cundinamarca y (ii) los Fiscales Delegados ante Jueces del Circuito – Seccional Cundinamarca, vigente entre octubre de 2019 y mayo de 2021. b) Certificación de los salarios y prestaciones sociales percibidas por un Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, para los años 2019 a 2021, inclusive. c) Hoja de Vida del señor IVÁN DELGADILLO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.441, incluidos todos los soportes documentales relacionados con las situaciones administrativas de su vinculación con la entidad demandada entre octubre de 2019 y mayo de 2021. d) Certificación de las funciones desempeñadas por el señor IVÁN DELGADILLO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.441, en virtud de la reubicación interna efectuada mediante la Resolución No. 000753 del 28 de octubre de 2019 expedida por el Director Seccional Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación.”*

Revisado el expediente, se tiene que la documental solicitada ya reposa en el plenario, en consecuencia, **SE INCORPORAN** dichas pruebas documentales:

- ARCHIVO PDF 012 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Pdf 010

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5744c0afc02998caca5f6352c421738dda9c700125ed7597c0c03ceab79a9**

Documento generado en 09/04/2024 06:22:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 389
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00214-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA GUERRERO GUÍO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Recuerda el Despacho que en audiencia inicial de fecha 24 de octubre de 2023¹ se decretaron como pruebas (numeral 1.2²), a cargo de la entidad demandada, las siguientes: (i) copia simple de la TOTALIDAD de las evaluaciones de desempeño y (ii) certificado de antecedentes disciplinarios, de la señora GILMA GUERRERO GUIO.

Revisado el expediente, se tiene que la relacionada en el ítem (i) en tanto ya reposa en el plenario, **SE INCORPORA** dicha prueba documental:

- ARCHIVO PDF '014' DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Sin embargo, no fue allegada la documental relacionada con el certificado de antecedentes disciplinarios de la demandante.

En consecuencia, por la Secretaría del Despacho **OFÍCIESE** al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, aportando copia del presente auto y del acta de audiencia inicial, contentiva de la prueba decretada, para que en el lapso de **CINCO (5) DÍAS** se sirva aportar, directamente o por intermedio de la autoridad competente, el certificado de antecedentes disciplinarios de la señora GILMA GUERRERO GUIO, la cual deberá ser ingresada únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

De igual forma, **SE EXHORTA** al mandatario judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, en atención al deber instituido en el artículo 78 numeral 8 del CGP, brindar toda la colaboración necesaria para obtener el medio probatorio en mención a cargo de la entidad territorial que representa y dentro del término conferido, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Pdf 012

² Ibídem pp. 4

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180629e1f6c4067d26334eb85b0b86e1903fa73e8842272edd7eb64518920040**

Documento generado en 09/04/2024 06:22:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO: | 390 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2023-00259-00 |
| PROCESO: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE: | NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE TOCAIMA |

Se rememora que a través de proveído del 15 de enero de 2023¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, escrito introductor subsanado oportunamente por la parte actora.²

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22³ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** (i) al Representante Legal del MUNICIPIO DE TOCAIMA o su delegado, y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **incluida toda la actuación precontractual, contractual y poscontractual relacionada con el Convenio Interadministrativo No. 00977 de 2017 celebrado con la parte demandante.**

¹ Ver Pdf '006'

² Ver Pdf '007'

³ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

⁴ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁵ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Los documentos deberán ser ingresados únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCÍA portador de la Tarjeta Profesional No. 294.488 del C.S de la J, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte, conforme a los documentos que se aportan /Pdf '007' pp. 17-27/.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e114e4b5d544bd30ddff892fc70632f72de15490f4e41c906adf6100079b5599**

Documento generado en 09/04/2024 06:22:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 395
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00216-00
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ¹

1. ANTECEDENTES

1.1.- La parte ejecutante, en la liquidación del crédito que presenta /pdf '42' C1/, estima que el valor de la obligación con corte a primero de abril de 2022 asciende a la suma de \$1.089.024.660,13 (integrada por capital e intereses, ascendiendo el capital a la suma de \$411.720.098); ello, bajo la estimación que la actualización de los montos determinados como indemnización por concepto de daño emergente (\$152.201.000) y lucro cesante (\$140.850.000) reconocidos en la sentencia, deben actualizarse aplicando la "Serie histórica periodicidad mensual" de la serie "1.2.5.IPC_serie_variaciones" en excel publicada por el DANE", **tomando como índice final el IPC del mes de septiembre de 2018, por cuanto es el 5 de septiembre de 2018 la "fecha cierta en que la sentencia de diciembre 12 de 2017, cobra vida jurídica y fuerza ejecutoria en su calidad de cosa juzgada"**. Actualización que explica así:

"Montos allí precisados: Daño Emergente por CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS (\$152.201.000), determinada del valor de los 2174.30 m2, a Razón de \$70.000, referida en la página 12 de la Sentencia.

Cifra que al Aplicar la Fórmula "(va)=(vh)(if)/(Ii)" donde:*

Va: Valor Actualizado a obtener

Vh: Valor Histórico del predio = \$152'201.000

If: Índice Final (IPC a la fecha de emisión de la Sentencia) 2017-12 = 96,92

If: Índice Final (IPC a la fecha de la Firmeza o Ejecutoria de la Sentencia) 2018-09 = 99,47

Ii: Índice Inicial (IPC a la fecha de ocupación del Predio) 2009-02 = 70,80

*Aplicando La "Serie histórica periodicidad mensual" de la serie "1.2.5.IPC_serie_variaciones" en excel publicada por el DANE, con "información disponible desde julio de 1954." **Para Septiembre 5 de 2018 equivale a:** Va: Valor Actualizado = \$152'201.000 * 99,47 / 70,80 = 213'833.806*

¹ Víctor Manuel Wilches Rodríguez, Jorge Aníbal Wilches Rodríguez, Gonzalo Wilches Rodríguez, Marina Stella Wilches Rodríguez y Martha Elena Wilches Rodríguez (también herederos María Dolores Rodríguez de Wilches).

Lucro Cesante determinado como Valor Histórico por CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$140.850.000), según LA PÁGINA 13 DE LA SENTENCIA.

Cifra que al Aplicar la Formula "(va)=(vh)(if)/(Ii)" donde:*

Va: Valor Actualizado a obtener

Vh: Valor Histórico del predio = \$140'850.000

If: Índice Final (IPC a la fecha de emisión de la Sentencia) 2017-12 = 96,92

If: Índice Final (IPC a la fecha de la Firmeza o Ejecutoria de la Sentencia) 2018-09 = 99,47

Ii: Índice Inicial (IPC a la fecha de ocupación del Predio) 2009-02 = 70,80

*Para Septiembre 5 de 2018, equivale a: Va: Valor Actualizado = \$140'850.000 * 99,47 / 70,80 = 197.886.292*

Vale decir que el Monto a Indemnizar a las Accionantes por Daño Emergente y Lucro Cesante para Septiembre 5 de 2018, es por la suma de 213'833.806 más 197.886.292, equivale a \$411.720.098 por concepto de Capital de Cara a Lo Sentenciado por Ese Despacho -Título Ejecutivo- y que a nuestro Leal saber y Entender ha de Prevaler." (se resalta)

Y en todo caso, subsidiariamente solicita que, de no efectuarse actualización del capital en los términos indicados esto es a septiembre de 2018, se reconozcan los intereses causados desde la fecha de expedición de la sentencia, pues *"no es de recibo legal, que un monto de dinero se congele en el tiempo, perdiendo su poder adquisitivo-, en indemnización del daño antijurídico generado por el municipio de Arbeláez – Cundinamarca"*.

1.2. A su turno, la parte ejecutada presenta liquidación del crédito señalando que *"el valor de los intereses asciende a la suma de doscientos setenta millones seiscientos sesenta y un mil trescientos dieciocho pesos con cincuenta centavos moneda legal colombiana (\$270.661.318, 50). El valor del capital y el de los intereses así liquidados ascienden a la suma de seiscientos cuarenta y cinco millones novecientos ocho mil seiscientos noventa y ocho pesos con cincuenta centavos moneda legal colombiana (\$645.908.698,50)" /pdf '44' y '45' C1/.*

2. CONSIDERACIONES

2.1.- No resultan de recibo las alegaciones efectuadas por la parte ejecutante como fundamento de la liquidación del crédito que presenta a consideración, por ser manifiestamente improcedentes, en tanto se circunscribe a rebatir debate sobre el capital, materia de condena, expresamente liquidado en la sentencia ejecutoriada presentada como título ejecutivo (parte resolutive, ordinales cuarto y quinto), fallo que, se recuerda, no fue objeto de solicitud de aclaración alguna por las partes en la oportunidad legal sobre el particular.

De otra parte, en cuanto a la pretendida causación de intereses desde la fecha de expedición de la sentencia, se tiene que tal circunstancia no resulta procedente por cuanto, conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 302 del CGP, las providencias *"que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"*. En este caso, contra la sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación, circunstancia por la cual se citó a audiencia de que trata el artículo 70 de la

Ley 1395 de 2010 en la que la parte demandante presentó desistimiento del recurso de alzada, el cual fue aceptado y, en consecuencia, hubo de cobrar firmeza la providencia objeto del recurso de alzada /archivo pdf '02' C4/, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 316 del CGP, ejecutoria que resulta predicable a partir de la ejecutoria del auto que aceptó tal desistimiento, que en este caso, al haberse dictado en audiencia, adquirió ejecutoria una vez fue notificado en estrados (inciso primero artículo 302 del CGP), situación que de hecho fue atendida tanto en el mandamiento de pago como en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dándose efectiva aplicación a las previsiones de la sentencia C-188 de 1999, frente la generación de intereses de mora causados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, a saber:

“[e]n cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”².

Por lo tanto, no devienen de recibo los argumentos de la parte ejecutante en punto de la reclamación de intereses causados desde fecha anterior, ni la actualización de la condena en los términos deprecados, argumentos que por cierto son extemporáneos, ante la aquiescencia que sobre el particular ha advertido la parte demandante inclusive desde que se libró el mandamiento ejecutivo.

2.2.- Así las cosas, teniendo en cuenta la liquidación del crédito efectuada tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada, se observa que las mismas no se ajustan a derecho, por lo que este despacho solicitó la colaboración del profesional en contabilidad de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – GRUPO DE LIQUIDACIONES, quien realizó la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario, y lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución.

Se rememora, en la parte resolutive de la sentencia del 12 de diciembre de 2017³, se precisó en su ordinal octavo surtir su cumplimiento conforme a lo establecido en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

En consecuencia, dado que como se indicó en el auto por el cual se libró mandamiento de pago⁴, la obligación se hizo exigible a partir del 6 de septiembre de 2018, punto de partida que en efecto fue tenido en cuenta para determinar los intereses de mora causados, los cuales se calculan *“[t]eniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan Intereses Moratorios, con la tasa de Consumo + 1.5 (Usura) E.A. establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia”*.

² Al respecto y en esta línea ha precisado la jurisprudencia: *“La diferencia entre ambas normativas, en términos sustanciales, radica en que el artículo 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero causa intereses moratorios, los cuales, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación son equivalentes a la tasa comercial y se generan a partir del primer día de retardo; por su parte, el artículo 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF y, después de este término o de los cinco días siguientes a la recepción de los recursos -lo que suceda primero- el interés corresponde a la tasa comercial.”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2019-01705-01(66814).

³ Archivo PDF '01' C.4 del expediente digital.

⁴ Archivo pdf '01' p. 111 del C.1 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito conforme a la realizada el 4 de marzo último por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – GRUPO DE LIQUIDACIONES., visible en archivo PDF 54 del C1., así:

| Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración. | | | | |
|--|--|-------|------------|-----------------------|
| Capital Adeudado por Concepto de DAÑO EMERGENTE | | | | \$ 183.517.522 |
| Capital Adeudado por Concepto de LUCRO CESANTE | | | | \$ 191.729.857 |
| Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura) | 6/09/2018 | hasta | 31/03/2024 | \$ 571.435.637 |
| Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación | | | | \$ 946.683.016 |
| Fuente | Intereses Moratorios (Tasa de Usura) - Certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia | | | |
| Observaciones | La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho. | | | |

NOTIFÍQUESE

-AUTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a88f30d543f4388468b6d7a79ec516f9448b2fce155b4529ff7d5eec7301c7a**

Documento generado en 09/04/2024 06:19:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|---|
| AUTO No.: | 395 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2019-00216-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE ARBELÁEZ ¹ |

1. ANTECEDENTES

1.1.- A través de proveído del 4 de septiembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C², resolvió recurso de alzada frente al auto del 18 de julio de 2022, disponiendo:

“PRIMERO: Modificar y adicionar el auto proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que dispuso el embargo de los recursos dinerarios de las cuentas bancarias de Banco de Bogotá, BBVA, Banco Popular, Bancolombia, Davivienda y Banco Agrario, CDT y CDAT del municipio de Arbeláez; limitando la medida a la suma de ochocientos mil (sic) pesos (\$800.000.000), para precisar conforme sigue:

- (i) La embargabilidad de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Arbeláez, conforme al numeral 16) del artículo 594 del C.G.P., condicionado a que no se afecten, las rentas propias de destinación específica para el gasto social, ni los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias.*
- (ii) No se configura la excepción de embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, aunque trata de título ejecutivo derivado de sentencia judicial, porque no se trata de providencia judicial con condena de carácter laboral, prevista en el artículo 21 del Decreto-ley 28 de 2008, sino indemnizatoria por ocupación y expropiación de área de inmueble, con fines a la realización de obra de saneamiento ambiental.*
- (iii) No se configura la excepción de embargabilidad prevista en el numeral 3) del artículo 594 del CGP, porque el extremo ejecutado es una entidad territorial, no una entidad descentralizada prestadora de servicio público.*
- (iv) No procede ampliar el monto del embargo, por razón a que no se ha surtido la etapa de liquidación del crédito.”*

1.2.- En memorial obrante en archivo pdf '019' del C2., del expediente digital, dirigido tanto al Superior Funcional como a éste Despacho, la parte ejecutante destaca inconformidad en cuanto a lo resuelto en mención así:

¹ Víctor Manuel Wilches Rodríguez, Jorge Aníbal Wilches Rodríguez, Gonzalo Wilches Rodríguez, Marina Stella Wilches Rodríguez y Martha Elena Wilches Rodríguez (también herederos María Dolores Rodríguez de Wilches).

² Archivo PDF '003' c.5.

“Cuando en el literal cuarto del numeral primero menciona “iv) No procede ampliar el monto del embargo, por razón a que no se ha surtido la etapa de liquidación del crédito “como se aprecia del contenido de la apelación, también se apela la aplicación que el Juzgado Segundo Administrativo, dio a la liquidación aritmética, de la deuda, pues como lo ha interpretado el despacho, se obvia, y pasa por el alto el sentido de la sentencia de instancia.” (se resalta)

Secuencia en la cual destaca además, en cuanto a su informidad con la cuantificación de la obligación, una inadecuada observancia de los postulados de la sentencia, bajo los siguientes argumentos:

“El Capítulo de “CONSIDERACIONES”, Numerales 3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, 3.2.-MATERIALES, 3.2.1.- Daño Emergente (Ver página 12), 3.2.1.- Lucro Cesante (Ver página 13) Establece cabal y legalmente el Monto del Capital a Indemnizar (Que en su liquidación a Agosto de 2017 \$375'247.379) APLICA LA FÓRMULA PARA DETERMINAR EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE “... la cifra arrojada, será actualizada desde el 29 de agosto de 2011, hasta la fecha de este fallo, lo cual se determinará de la siguiente forma:” según ORDENA La Señora JUEZ DOCTORA, DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO, en Diciembre 12 de 2017, SENTENCIA que nace a La Vida Jurídica por quedar en Firme En Septiembre 05 de 2018, PARA ALLÍ, SER DETERMINADO EL CAPITAL ADEUDADO, CONFORME A LA FÓRMULA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA AQUÍ EN EJECUCIÓN; Capital ASÍ ESTABLECIDO, EQUIVALE A CUATROCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CERO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$411.720.098) M/CTE (DE NO ESTABLECERSE DE ESTA FORMA, HABRÁ DE LIQUIDARSE INTERESES: CORRIENTES Y MORATORIOS EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 192 DEL CPACA; AL MENOS DESDE DICIEMBRE 12 DE 2017, MÁS SI RESULTA SIENDO FAVORABLE A LOS INTERESES DE MIS PROTEGIDOS - NO ES DABLE QUE UN MONTO DE DINERO QUEDE CONGELADO EN EL TIEMPO, PERDIENDO SU PODER ADQUISITIVO), en Indemnización del DAÑO ANTIJURÍDICO GENERADO por EL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ – CUNDINAMARCA “...Administrativa y patrimonialmente responsable por la ocupación temporal del predio de propiedad de María Dolores Rodríguez de Wilches...” Patrimonio de mis Mandantes que no tienen, El Deber Jurídico de Soportarlo (Copropietarios del Inmueble llamado MIRALINDO con Matricula Inmobiliaria 157-09525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Localizado en LA VEREDA SAN ROQUE, Localidad de la MESA DEL MEDIO de Arbeláez, improductivo en su Totalidad de Más de 3 hectáreas -no solamente en los 2,174,30M2 de Ilegal Expropiación, ANTE SU OCUPACIÓN ILEGAL- a la Fecha).

De No ser tal y como lo determina el fallo, La Cifra de \$375'247.379 como Capital determinado a de agosto de 2017, queda desprovista de Todo Efecto Financiero, a septiembre 05 de 2018:

- 1. Que perfectamente ha de ser Determinado como Lucro Cesante debidamente Formulado en su determinación en la página 13 del Fallo.*
- 2. O en su Defecto verse Afectado por Los Intereses Moratorios a la máxima tasa legal Vigente, conforme la Norma.” (se resalta)*

1.3.- Sobre el particular, basta indicar en el presente proveído que dentro de las consideraciones del *Ad quem* en el precedentemente referenciado proveído del 4 de septiembre de 2023, se indicó en atención a los desacuerdos expuestos en punto de la liquidación de la obligación hasta ese estadio procesal³:

“4.4.1.4- De otra, no prospera la alzada en punto de la deprecada ampliación del monto de la cautelar al total de la obligación que cuantifica la ejecutante en la suma de mil ciento treinta y nueve millones ochocientos veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos con sesenta y dos centavos (\$1.139.825.430,62), advertido que los valores respecto de los que se libró mandamiento de pago, fueron trescientos setenta y cinco millones doscientos cuarenta y siete mil trescientos setenta y nueve pesos (\$375.247.379), por concepto de capital, más ciento treinta y un millones trescientos treinta y siete mil seiscientos setenta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos (\$131.337.679,49), por concepto de intereses moratorios causados del 6 de septiembre de 2018 al 20 de enero de 2020, y si bien la orden de pago también incluyó, las sumas que se causarán por concepto de intereses moratorios desde esta última fecha, hasta aquella del pago total de la obligación; para totalizar ésta, se impone, sin perjuicio que el proceso se encuentre en etapa posterior a la decisión de continuar adelante con la ejecución, agotar el procedimiento de liquidación del crédito, que en el sublíte no se ha surtido.” (se resalta)

Determinación respecto de la cual la parte ejecutante no solicitó adición en cuanto a los reparos concretos que planteó frente a la cuantificación de la obligación, en virtud de los cuales, en su criterio asciende a la suma de \$1.139.825.430,62. Con todo, recuerda el despacho en este estadio procesal estos argumentos resultan extemporáneos por cuanto el mandamiento de pago se libró conforme a lo consignado en la parte resolutive de la sentencia, y en esos mismos términos se ordenó seguir adelante la ejecución, decisiones que encuentran en firme.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección C, mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2023, que modificó y adicionó el auto proferido el 18 de julio de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia mencionados.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Dentro de los argumentos expuestos destaca que la cuantificación de la obligación debe efectuarse según “[l]a Fórmula que Determina La Providencia Objeto de Ejecución, en Los Términos que Ordenó la Señora Jueza Doctora, DIANA ESMERALDA GALEANO NAVARRO, en Diciembre 12 de 2017, EJECUTORIADA Y EN FIRME -Nacida a La Vida Jurídica- EN SEPTIEMBRE 5 DE 2018. (...) Aplicando la “Serie histórica periodicidad mensual” de la serie “1.2.5. IPC_serie_variaciones” en excel publicada por el DANE, con “información disponible desde julio de 1954.” EN OBLIGADA INDEXACIÓN LEGAL FRENTE A LAS AGREENCIAS FINANCIERAS (INSOLUTAS), consistente con El Ordenamiento Positivo, respecto de la Cual solicitamos en Su Competencia y Facultad de Juez de La Causa “...modificar la liquidación del crédito aprobado con el mandamiento ejecutivo...”, “...concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (...) Cuya liquidación formal al 25 de Julio de 2022, conforme al siguiente cuadro equivale a: UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.139.825.430,62).”, folios 5 del archivo pdf '012 RecursoReposicionyApelacion' del C2.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6071c003e501252cb42578d37997565b2bd2e99697c9ad39c0a647f1bc84db**

Documento generado en 09/04/2024 06:19:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------|--|
| AUTO NO. | 397 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2022-00239-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

1. ANTECEDENTES

1.1.- Obra liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante /pdf '009' C1/, en consecuencia, procede por Secretaría remitir el expediente digital a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para realizar la liquidación correspondiente bajo los parámetros de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, del auto de mandamiento de pago emitido en el proceso ejecutivo de fecha 23 de enero de 2023, el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 22 de octubre de 2023 y el presente proveído. **Para el efecto se recuerda:**

- ✓ En la mentada sentencia se resolvió “(...) **reliquidar** la pensión de jubilación del señor **ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.305.668, sobre el 75% del promedio de los factores salariales ya incluidos en la base de liquidación pensional (asignación básica mensual y prima de vacaciones) y además las ‘horas extras’ y ‘bonificación mensual’ devengadas por aquel durante el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional (11 de abril de 2015 a 11 de abril de 2016) y sobre las cuales realizó aportes; **tal reliquidación debe hacerse efectiva a partir del 11 de abril de 2016** – fecha en que adquirió el status-.” (se resalta). Y como consecuencia de ello pagar las sumas que resulten como diferencia entre las mesadas pensionales pagadas y las que sean reconocidas.

Y a efectos de indexación se determinó:

“Se ordenará que la parte demandada pague a la parte actora las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido como mesadas pensionales y lo que le corresponda al liquidarse su pensión, con base en lo aquí ordenado.

De las sumas que resulten a favor de la parte demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que se reconozca una vez efectuada la reliquidación en los términos de esta providencia, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). **Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes.**” (se resalta)

- ✓ La decisión cobró ejecutoria el 14 de abril de 2021¹.
- ✓ La diferencia entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada se determinó en la suma de **\$296.983**, así:

| NOMBRE DOCENTE CEDULA | | | 11.305.668 | | | ALVARO URIEL CUBIDES RODRIGUEZ | | |
|---------------------------------|---------------------------------------|--------------|---------------------|----------------------------|---------------------------------|--------------------------------|--------------|--|
| DEVENGADO AÑO ANTERIOR STATUS | | | 2015 | | | DEVENGADO AÑO STATUS | | |
| FACTORES | | | 2015 | | | FACTORES | | |
| ASIGN. BASICA | | \$ 2.866.699 | | | ASIGN. BASICA | | \$ 3.120.336 | |
| BONIFICACION | | \$ 28.667 | | | BONIFICACION | | \$ 62.407 | |
| PRIMA DE NAVIDAD | | | | | PRIMA DE NAVIDAD | | | |
| PRIMA DE VACACIONES | | \$ 1.508.003 | | | PRIMA DE VACACIONES | | \$ 1.657.678 | |
| PRIMA ALIMENTACION | | | | | PRIMA ALIMENTACION | | | |
| HORAS EXTRAS | | \$ 5.910.307 | | | HORAS EXTRAS | | | |
| ASIGNACION ADICIONAL COORDI 20% | | | | | ASIGNACION ADICIONAL COORDI 20% | | | |
| ASIGNACION ADICIONAL COORDI 30% | | | | | ASIGNACION ADICIONAL COORDI 30% | | | |
| PRIMA DE SERVICIOS | | | | | PRIMA DE SERVICIOS | | | |
| FECHA STATUS JURIDICO: | | | 11 de abril de 2016 | | | | | |
| \$ 2.866.699 | MENSUAL | \$ 2.866.699 | \$ 3.120.336 | MENSUAL | 3.120.336 | | | |
| \$ 28.667 | MENSUAL | \$ 28.667 | \$ 62.407 | MENSUAL | \$ 62.407 | | | |
| \$ - | /12 | \$ - | \$ - | /12 | \$ - | | | |
| \$ 1.508.003 | /12 | \$ 125.667 | \$ 1.657.678 | /12 | \$ 138.140 | | | |
| \$ - | /12 | \$ - | \$ - | /12 | \$ - | | | |
| \$ 5.910.307 | /12 | \$ 492.526 | \$ - | /9 | \$ - | | | |
| \$ - | MENSUAL | \$ - | \$ - | MENSUAL | \$ - | | | |
| \$ - | MENSUAL | \$ - | \$ - | MENSUAL | \$ - | | | |
| \$ - | MENSUAL | \$ - | \$ - | MENSUAL | \$ - | | | |
| \$ - | MENSUAL | \$ - | \$ - | MENSUAL | \$ - | | | |
| \$ 3.513.559 | /360 = | \$ 9.760 | \$ 3.320.883 | /360 = | \$ 9.225 | | | |
| VALOR DIARIO | PROPORCION DIAS AÑO ANTERIOR A STATUS | | VALOR DIARIO | PROPORCION DIAS AÑO STATUS | | | | |
| \$ 9.760 | 259 | \$ 2.527.810 | \$ 9.225 | 101 | \$ 931.692 | | | |
| \$ 2.527.810 | x 75% | \$ 1.895.858 | \$ 931.692 | x 75% | \$ 698.769 | | | |
| TOTAL 1 | | \$ 1.895.858 | | | | | | |
| TOTAL 2 | | \$ 698.769 | | | | | | |
| TOTAL | | \$ 2.594.627 | | | | | | |
| VALOR PENSION RECONOCIDA = | | | \$ 2.297.644 | | | | | |
| VALOR QUE DEBIO RECONOCERSE = | | | \$ 2.594.627 | | | | | |
| DIFERENCIA | | | \$ 296.983 | | | | | |

- ✓ Los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia deben ser determinados de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, esto es, durante los primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 4º del CPACA

En consecuencia, en cuanto a los intereses causados a la tasa DTF desde el día siguiente a la ejecutoria la sentencia **debe tenerse presente su suspensión** una vez acaecidos los tres meses de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA. Cuya causación **se reanuda el 7 de septiembre de 2021**, con ocasión de la radicación de la cuenta de cobro correspondiente, y hasta el 14 de

¹ Conforme indica constancia secretarial visible a folio 38 pdf “001” del C2.



febrero de 2022, fecha en que se cumple el término de 10 meses previsto en la normativa en mención y en el numeral cuarto del artículo 195 *ejusdem*. De modo que los intereses de mora a la tasa comercial se causan desde el 15 de febrero de 2022 en adelante.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para realizar la liquidación del crédito bajo los parámetros de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, del auto de mandamiento de pago emitido en el proceso ejecutivo de fecha 23 de enero de 2023, el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 22 de octubre de 2023 y el presente proveído. Adjúntese al mensaje de datos copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8939b7e21bb385af005b2bd949b10a31a4f266da03c610df5ae0f4048d25be3b**

Documento generado en 09/04/2024 06:19:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------|--|
| AUTO No. | 398 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2022-00239-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante proveído del 23 de octubre de 2023¹, se determinó “*que aun cuando en efecto los recursos del FOMAG se encuentran comprendidos en el presupuesto de rentas, el cual a su vez hace parte de presupuesto general de la Nación, y por esta circunstancia gozan prima facie de inembargabilidad, esta prerrogativa en el caso concreto se desvanece en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al pluricitado principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber: se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral y fue reconocido mediante sentencia judicial. (...) previo a disponer sobre el embargo de los recursos del FOMAG, amparados por la regla de inembargabilidad, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a dicha entidad (a través de la Fiduprevisora) a efectos que en el término de cinco (5) días se sirva informar cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.*”

1.2- Subsiguientemente, en atención a la respuesta efectuada por la entidad ejecutada, se ordenó librar los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutada en el numeral 1.3 del auto del 19 de enero de 2024 /Archivo PDF '027' del C.2/.

1.3.- Mediante memorial /Archivo PDF '040' del C.2/ la parte ejecutada solicita se declare la inembargabilidad de sus recursos y por lo tanto se disponga el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de los dineros que hubieran sido afectados por la misma.

En sustento invoca lo preceptuado en el numeral 11² del artículo 597 del CGP; señala que en razón a la ausencia de disposición normativa que autorice el embargo de los

¹ PDF '023' C2.

² “**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el



bienes públicos, “en virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la “inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado”; los bienes embargados hacen parte del presupuesto general de la nación (numeral 1 y 2 art. 594 CGP); se trata de bienes cobijados por la inembargabilidad de los recursos públicos de que trata el artículo 63 de la Constitución Política; se trata de recursos con destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado; según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio, los bienes fideicomitidos forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo, por lo tanto no pueden ser perseguidos por los acreedores mediante embargo; Y allega constancia emitida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación, en la cual se indica que las rentas y cursos del FOMAG, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, en consecuencia, gozan de la protección de inembargabilidad.

2. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, se remite a la parte ejecutante a los argumentos expuestos en el proveído del 23 de octubre de 2023, en el cual se evaluó la procedencia de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, evidenciándose la configuración de dos de ellas, a saber, se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral y fue reconocido mediante sentencia judicial, en consecuencia, no resulta procedente la solicitud efectuada por el FOMAG.

En refuerzo, se tiene que el Consejo de Estado en trámite de un proceso ejecutivo contra el FOMAG, luego de reiterar las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, frente al interrogante de si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un contrato de fiducia, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad, destacó que “*la sección tercera del Consejo de Estado determinó que, a diferencia del ámbito mercantil, la fiducia pública es un contrato con el cual no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicomitidos, por disposición expresa del ordinal 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, por tanto no se crea con ellos un patrimonio autónomo, lo cual implica que permanecen como garantía general de los acreedores del fiduciante*”³.

Por demás, si bien la entidad ejecutada también alude a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 597 del CGP, lo cierto es que no se allega prueba alguna que configure el supuesto de hecho allí previsto.

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA la solicitud de levantamiento de la medida cautelar efectuada por la parte ejecutada, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a KAREN YINED RAMÍREZ ALFONSO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.572.732 y Tarjeta Profesional No. 350.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del

Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).



FOMAG, en los términos y para los fines del poder de sustitución a ella conferido /Archivo PDF '025' pp. 3 y 4 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebcc63b492a41c07f0808f7e4a4c2b0b572e3a86d592c5da900b0b975ecee0e**

Documento generado en 09/04/2024 06:19:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| AUTO No.: | 400 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2022-00356-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE: | MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ |
| DEMANDADO: | MABEL VALERO VARGAS |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a relevar al curador Ad-Litem designado y ordena notificar personalmente la demanda del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto del 01 de diciembre de 2023¹ y luego de surtido trámite para el emplazamiento de la demandada, se designó como Curador Ad-Litem al togado JORGE ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, quien a través de memorial de fecha 22 de enero del presente año² manifestó su aceptación de la designación efectuada.

Posteriormente y a través de correo electrónico³, la señora MABEL VALERO VARGAS pone en conocimiento de esta célula judicial sus datos de contacto para efectos de surtir la notificación personal dentro del presente proceso.

Visto lo anterior, el Dr. GARCÍA GONZÁLEZ solicita el relevo del cargo como Curador Ad-Litem /Pdf 014/, en virtud de la solicitud elevada por la demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 del CGP⁴, el despacho procederá a relevar de la designación de Curador Ad-Litem al Dr. JORGE ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, y a su vez se ordenará notificar personalmente a la demandada.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVASE al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.026.280.127 y T.P. 284.148 del C.S.J., de la designación como Curador Ad-Litem de la señora MABEL VALERO VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la señora MABEL VALERO VARGAS, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵ y

¹ Pdf 009

² Pdf 011

³ Pdf 012

⁴ **ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM.** *El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. /Se destaca/*

⁵ **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

conforme al art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por el art. 48 de la Ley 2080/21), a la dirección electrónica mabiv03@gmail.com⁶, remitiéndosele copia del presente auto, del auto admisorio, de la demanda y de los anexos.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁶ Corroborada por la Secretaría del despacho, conforme consta en el Informe Secretarial /Pdf 013/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a3516a6263dc90035c929c9bf67ac36226c0d75684cd029c3650bcbedb0a75**

Documento generado en 09/04/2024 06:22:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------------|--|
| AUTO No: | 401 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2022-00103-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MAICOL IVÁN RESTREPO CAMARGO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

Se rememora que, en audiencia inicial celebrada el día 10 de octubre de 2023¹, se decretó como prueba pericial (numeral 1.2) valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación De Invalidez De Bogotá y Cundinamarca, otorgándose para tal efecto un término de 20 días hábiles para rendir el dictamen, una vez cumplidos los requerimientos y expensas que exija la Junta Regional.

Con relación a la prueba relacionada, se tiene que mediante Oficio No. VP-1689 de fecha 02 de noviembre de 2023², remitido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, manifestó que la solicitud fue recibida sin los anexos requeridos, señalando además que, una vez se reciba la documentación completa, se procederá a realizar el respectivo reparto, se designará un médico(a) ponente y se citará a la persona objeto de calificación a valoración médica; mismo que fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante.

Sin embargo, a la fecha, no se evidencia gestión alguna por parte del demandante frente a los requerimientos efectuados para la elaboración del dictamen pericial.

En consecuencia, **SE ORDENA** a la **PARTE DEMANDANTE**, a través de su mandatario judicial, que en el lapso de **QUINCE (15) DÍAS** se sirva allegar evidencia que acredite el cumplimiento de las exigencias señaladas por Junta para la elaboración del dictamen; la cual deberá ser ingresada únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción; lo anterior, so pena de entender que desiste tácitamente de la prueba, al tenor del art. 178 del CPACA.

Cumplido el interregno reseñado, **INGRÉSESE** el expediente a Despacho para decidir lo de ley.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Pdf '028'

² Pdf '031' pp. 3-4

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e8afb48d5e38692f5b6e85e68e3eaacd7a1382bef3ea7b3a5b1799ebf43c33**

Documento generado en 09/04/2024 06:22:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>